

Expediente: **3272/99**

Carátula: **HADDAD MARTA ALICIA C/ KUCCHAR MARCOS TEOFIL Y OTROS S/ Z- NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GUNTHER, DANIEL HORACIO-DEMANDADO/A*

20143879004 - *HADDAD, MARTA ALICIA-ACTOR/A*

23324134069 - *GUNTHER, AZUCENA DELIA-DEMANDADO/A*

27048372010 - *ELIAS, EMMA DEL VALLE-PERITO*

20143879004 - *TOLEDO DUMEYNIU, MARCOS ROBERTO GASTON-POR DERECHO PROPIO*

20080683783 - *TOLEDO, JULIO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO*

23125985149 - *ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO*

23125985149 - *MORENO DE ODSTRCIL, OLGA CATALINA-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 3272/99



H102235572579

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"HADDAD MARTA ALICIA c/ KUCCHAR

MARCOS TEOFIL Y OTROS s/ Z-

NULIDAD DE ACTO JURIDICO" - Expte.

N° 3272/99, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal la aclaratoria interpuesta en fecha 03/02/2025 por el letrado Marcos R. G. Toledo Dumeynieu, por derecho propio, a fin de que se aclare la sentencia de fecha 28/12/2024, por considerar que se ha omitido el tratamiento del agravio en cuanto al embargo solicitado del 100% en contra del titular dominial Daniel Horacio Gunter y no del 50% como manda la sentencia del A quo.

Expresa que esa fundamentación fue motivo de la descripción del agravio del punto I de su sentencia, por lo que viene a solicitar que se subsane la omisión antes aludida y en consecuencia se disponga que complementándose la resolución antes aludida se disponga que el embargo corresponde en un 100% en contra del co-demandado en autos Daniel Horacio Gunter.

2. La sentencia de 28/12/2024, ha modificado el embargo en cuanto a su carácter definitivo. Si bien con relación al porcentaje no ha habido pronunciamiento, se advierte que el criterio adoptado para

afectar el 50% del inmueble es ajustado a derecho.

No considerando válidos los argumentos vertidos por el apelante en cuanto al porcentaje sobre el cual recae, corresponde confirmar que el porcentaje del embargo en un 50% sobre el inmueble embargado.

En ese sentido, ha dicho nuestro máximo Tribunal local que: "...la aclaratoria sólo puede articularse para corregir en errores materiales, o aclarar conceptos oscuros, o suplir omisiones incurridas por la sentencia sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. (CSJTuc. Sent. 704 del 6/9/2000 in re: "Ocaranza Roberto Miguel c/ Municipalidad de Bella Vista s/ Indemnización").

Advierto que lo que el recurrente cuestiona es la valoración de un porcentaje del inmueble sobre el que recaerá el embargo, lo que excede completamente al recurso de aclaratoria.

Por lo expuesto, considero que no se ha incurrido en un error de juzgamiento al dictar la resolución, el recurso de aclaratoria resulta inidóneo, toda vez que no existe un concepto oscuro u omisión que corresponda suplir.

En mérito de lo considerado, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria deducido.

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el letrado Marcos R. G. Toledo Dumeynieu, por derecho propio en contra de la sentencia de 28/12/2024.

HÁGASE SABER.

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.